

cuota y tiempo señalados para el cobro de todos los adeudos, y si en materia de distribucion no observan tambien las reglas prescritas en las disposiciones de la materia, haciendo gastos que no estén determinados por la ley ú orden suprema, expedida por el ministerio respectivo y comunicada por los conductos debidos; si para el pago de sueldos y gastos de oficina no observan las prevenciones que con tanta repeticion se han dictado, y si, finalmente, con aplicacion y esmero no procuran lo comprobacion, la legalidad y la pureza en cuanto practicaren, teniendo presentes las circulares que sobre esta materia expidió la extinguida direccion general de rentas, y los reglamentos é instrucciones del caso que con posterioridad se han circulado.

De órden suprema lo digo á V. para su inteligencia.  
Dios y libertad. Méjico, abril 25 de 1854.—*Parres.*

### Contribucion sobre puertas y ventanas.

Ministerio de gobernacion.—Exmo. Sr.—Con fecha 28 del próximo pasado me dice el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue:

Exmo. Sr.—El Sr. Director general de contribuciones directas, en oficio de 25 del actual me dice lo siguiente:

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al recaudador de contribuciones directas del Distrito lo que sigue:

Esta direccion general, en vista del contenido del oficio de V. de 20 de febrero próximo pasado, en que manifiesta las dudas que se le han ocurrido para proceder al empadronamiento de la contribucion sobre luces exteriores, ha tenido á bien resolverlas de la manera siguiente:—1.º Que las aceras que pertenecen á la primera categoría en esta ca-

pital, para pago de la contribucion impuesta á las puertas y ventanas, son las del Portal de Mercaderes al Oriente, la del Portal de las Flores al Norte, al Sur la parte de la acera de las Escalerillas, que no tiene como el resto de ella vista á la espalda de la catedral sino á la plaza; y el primer tramo de la calle del Empedradillo que corre de la esquina de la calle de Plateros hasta la esquina del callejon de Mecateros.—2.º Que siendo difícil definir desde qué parte de las calles que forman ángulos salientes á la plaza, se ve esta; para evitar disputas se considerarán los locales de esos ángulos de la segunda categoría, como el resto de las calles á que pertenecen.—3.º Que segun el artículo 6.º del decreto de 9 de enero último (\*), y el 1.º del reglamento de este propio decreto fecha 23 de febrero (†), deben satisfacer la contribucion las personas que viven en las casas, sean los mismos dueños, inquilinos ó sub-inquilinos.—4.º Que los encargados de formar los padrones de esta contribucion, ocurran á las autoridades locales mas inmediatas para que los auxilién cuando se nieguen los causantes de ella á dar sus nombres, y que segun el artículo 3.º del reglamento de 23 de febrero próximo pasado, esas mismas autoridades están obligadas á certificar la fecha en que sean ocupadas las casas que hayan estado deshabitadas.—5.º Que no causen contribucion segun la ley las puertas y ventanas de los locales que en las plazas de mercado no tengan vista á la calle.—6.º Que en las fincas rústicas deben considerarse como exteriores los balcones, ventanas y puertas que miren al campo, aunque en su frente haya cerca. Todo lo que digo á V. en contestacion á su referida consulta.—Y tengo el honor de

(\*) Véase en la pág. 7 de este tomo.

(†) Idem idem, pág. 141.

trascribirlo á V. E. esperando inerezca la aprobacion de S. A. S., y que en tal caso, comunicándose esta al ministerio de gobernacion, dicte las órdenes respectivas á las autoridades que se citan en la parte cuarta de esta resolucion, para que tenga su debido cumplimiento.

Tengo el honor de insertarlo á V. E. á fin de que dicte las órdenes oportunas á las autoridades que se refieren para que tenga efecto la contribucion de que se trata.

Y lo traslado á V. E. con el objeto que se expresa.

Dios y libertad. Méjico, mayo 3 de 1854.—*Aguilar.*

### Se concede a la villa de Chilapa el título de ciudad.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En atencion á la lealtad y patriotismo que siempre han manifestado los habitantes de la villa de Chilapa, se concede á esta el título de ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Bravos, á 7 de mayo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Ciudad de Bravos, mayo 7 de 1854.—  
El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

### Envenenamientos.

Ministerio de justicia.—Con motivo de una exposicion que el consejo superior de salubridad dirigió al supremo gobierno, relativa á la análisis química de materias sospechosas en causas por envenenamiento, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien aprobar las prevenciones siguientes:

Primera. Siempre que los jueces tuvieren necesidad de encargar la análisis química de materias sospechosas extraídas de un cadáver que se crea envenenado, remitirán con ellas á los peritos los líquidos, polvos, etc., que se hubieren recogido por sospechosos y un extracto de la sumaria, si el estado de la causa lo permitiere, y si no, las noticias que sean posibles, sin perjuicio de la averiguacion, y que basten para dirigir el juicio de los peritos.

Segunda. Los líquidos ó sólidos que deban analizarse, serán recogidos en presencia del juez letrado ó de su escribano, y guardados en frascos de vidrio que se tapan cuidadosamente, se sellarán con el sello del juzgado, y se remitirán sin pérdida de tiempo á los peritos para su análisis.

Tercera. Dicho sello no lo romperá el perito sino á presencia del juez ó de su escribano, y luego que hubiere tomado la cantidad de materias que necesite para la análisis, serán tapados los frascos y sellados de nuevo.

Cuarta. Los jueces no permitirán que en el primer análisis se consuma mas de la mitad de las materias, á no ser que por la misma cantidad de ella sea necesario gastarlas

todas. En el primer caso queda á cargo de dichos jueces conservar el sobranté hasta la terminacion de la causa.

Y lo comunico á V. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, mayo 12 de 1854.—*Lares.*

## Código de comercio de Méjico.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferir me, he tenido á bien decretar el siguiente

## CODIGO DE COMERCIO DE MEJICO.

### LIBRO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE FOMENTO

#### TITULO I.

##### *De los agentes de fomento.*

Art. 1.º Estando cometido al ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, velar sobre la prosperidad y adelantos del comercio, tendrá con este objeto un agente en todos los puertos habilitados para el comercio exterior y

en las demás poblaciones de la república, donde á juicio del supremo gobierno sea conveniente establecerlos.

Art. 2.º Dichos agentes recaudarán en las poblaciones de su residencia y en los demás lugares á que se extienda su agencia, los impuestos establecidos por las leyes sobre el comercio para el sostenimiento de los tribunales mercantiles, y son los siguientes:

1.º El medio por ciento sobre el valor de las mercancías extranjeras y nacionales, de aforo, que cobran inmediatamente los administradores y colectores de alcabalas, del mismo modo y bajo las mismas reglas que recaudan el derecho de consumo, llevando de él una cuenta separada bajo su mas estrecha responsabilidad, y entregando su producto al fin de cada mes, ó por quincenas si así se determina, al agente respectivo del ministerio de fomento, quien entregará la cuarta parte al tesorero del fondo judicial para los gastos de la administracion de justicia en la nacion.

2.º Los veinticinco centavos sobre cada barril de aguardiente de caña y de vino mescal.

3.º El uno por ciento sobre el monto de todos los bienes concursados en que entiendan los tribunales mercantiles, cuyo impuesto se cobrará por estos al realizarse ó enajenarse dichos bienes, y los entregarán al mismo agente.

4.º Los cinco pesos que debe pagar cada comerciante al matricularse en la secretaría del tribunal mercantil de su domicilio, cuya cuota se recaudará y entregará en los mismos términos que la anterior.

5.º Las multas que impongan y hagan efectivas los tribunales mercantiles, conforme á sus atribuciones.

6.º El impuesto que por una sola vez debe pagar todo corredor de comercio al expedirse la patente para ejercer su

profesion, y el que anualmente pagan los mismos al refrendar aquellas, conforme á los reglamentos que sobre esto dé el ministerio de fomento, no pudiendo exceder el *máximum* del primero de estos impuestos de cincuenta pesos, ni de diez el segundo, y el *mínimum* de diez pesos el primero y dos el segundo.

Art. 3.º Con el producto de los impuestos de que habla el artículo anterior, cubrirá de preferencia cada uno de los agentes de fomento el presupuesto del tribunal mercantil respectivo.

Art. 4.º En los puertos habilitados para el comercio extranjero, donde no se recauda el medio por ciento á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 2.º, se dispondrá por decretos particulares los arbitrios que deben reemplazar aquel impuesto.

## TITULO II.

### *De la aptitud para ejercer el comercio y calificacion legal de los comerciantes.*

Art. 5.º Se reputan en derecho comerciantes, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil.

Art. 6.º Los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteado almacén ó tienda en alguna poblacion, para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteracion al expendierlos, son en derecho comerciantes, en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas.

Las personas que accidentalmente y sin establecimiento fijo hagan alguna operacion de comercio, aunque no son en

derecho comerciantes, quedan sin embargo sujetas por ella á las leyes mercantiles.

Art. 7.º Toda persona, que segun las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse y á quien las mismas leyes no prohiben expresamente la profesion del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

Art. 8.º El menor de veinticinco años que haya cumplido diez y ocho, que tenga la administracion de sus bienes y peculio propio, puede ejercer el comercio, sin disfrutar el beneficio de restitucion en los actos de este.

Con la propia pérdida de ese derecho, el menor que esté bajo curatela, con licencia expresa de su curador, y el hijo de familia con la de su padre, teniendo en uno y otro caso mas de diez y ocho años y peculio propio, pueden ejercer la profesion del comercio.

Tambien puede ejercerla sin gozar del beneficio de restitucion, el menor de veinticinco años pero mayor de diez y ocho, que no teniendo peculio propio, es asociado por su padre ó abuelo á sus negocios mercantiles.

Art. 9.º Puede ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorizacion expresa de su marido, dada por escritura pública, ó que esté legalmente separada de su cohabitacion.

En el primer caso, responden de los actos de comercio de la mujer, sus bienes dotales y los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social. En el segundo caso, están obligados todos los bienes propios de la mujer.

Art. 10. Tanto el menor como la mujer casada comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces, para seguridad de sus obligaciones mercantiles. La segunda no podrá gravar los inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan á la

sociedad conyugal, á no ser que en la escritura de autorizacion para dedicarse al comercio, le haya dado el marido facultad expresa para ello.

Art. 11. Se prohíbe ejercer el comercio á los declarados infames por ley ó sentencia ejecutoriada, á los quebrados de todas clases que no hayan sido rehabilitados, y á los corredores.

Art. 12. Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, segun lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Art. 13. Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán á las leyes del país, y especialmente al código de comercio, sin que por su calidad de extranjeros puedan pretender privilegios ó mayores derechos que los que la ley concede á los mejicanos.

Art. 14. Todo comerciante para serlo, obtendrá una patente del tribunal mercantil respectivo, y al efecto se matriculará en la secretaría de este mismo, haciendo una declaracion por escrito, en que expresará su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó menor, ó bien de ambas maneras, como tambien la clase ó ramo á que especialmente se dedique.

Art. 15. El tribunal mercantil no podrá negar la patente sino en caso de incapacidad legal del que la solicite. La resolucion negativa del tribunal recaerá sobre prueba de la incapacidad de la persona, y se citará la ley en que se funda. Si el interesado no se conformare con esa resolucion, podrá ocurrir al ministerio de fomento por medio de sus agentes, donde oido el informe del tribunal mercantil, dado con vista

de las pruebas que haya exhibido el interesado se resolverá sin otro recurso.

Art. 16. Hecha que sea la declaracion de la matrícula, el tribunal mercantil mandará hacer el asiento en el libro respectivo y expedirá la patente gratis.

Art. 17. Los labradores y fabricantes de que habla la 1.<sup>a</sup> parte del artículo 6.<sup>o</sup>, tienen obligacion de matricularse. Podrán hacerlo tambien, si quieren, los labradores y fabricantes que no estén en el caso de ese artículo, por lo relativo á la hacienda ó fábrica que tuvieren, y los así matriculados serán considerados como los comerciantes de profesion.

Art. 18. Los negociantes en cambios, letras, pagarés y todo género de papeles de crédito, están obligados á la matrícula aunque no tengan almacen, tienda ni escritorio abierto.

Art. 19. No se inscribirá en la matrícula del comercio á los que giraren cantidades tan cortas, que los negocios que de ordinario puedan ofrecérseles en el orden judicial, no deban decidirse por el tribunal de comercio por su corto monto. Cada tribunal mercantil fijará, atendidas las circunstancias del lugar, el minimum de capital en género que haya de exigirse para la matrícula.

Art. 20. Los mercaderes en pequeño, de que habla el artículo anterior, aunque no están obligados á la matrícula, deberán ocurrir sin embargo cada año al tribunal mercantil á recabar su excepcion, justificando con sus balances, libros ú otros documentos, que no giran el capital necesario para la matrícula.

Art. 21. Los que se dediquen al comercio sin matricularse previamente, ú obtener excepcion, incurrirán por el mero hecho en una multa de cinco á doscientos pesos; los contratos mercantiles que celebren no producirán accion ci-

vil, pero sí obligación civil perfecta. y en caso de quiebra será esta reputada y declarada fraudulenta.

Art. 22. Todo comerciante matriculado dará aviso desde luego de los establecimientos mercantiles que tenga abiertos, con expresion de la casa y calle en que estén sitios; y siempre que traslade su domicilio á otra plaza, ó cierre cualquier establecimiento mercantil, ó lo pase á otro punto de la poblacion, ó aumente algun establecimiento nuevo á los que ya tenia, lo avisará al tribunal mercantil, para que en su secretaría pueda llevarse un padron general exacto de las casas de comercio por giros, y hacerse en él las anotaciones que los cambios exijan. Los albaceas ó herederos de los comerciantes que fallezcan y los síndicos de los concursos de los que hagan quiebra, darán tambien aviso de los establecimientos que se cierran, por los cuales se seguirá cobrando la pension anual de matrículas á las testamentarias ó concursos, mientras no conste su clausura por dicho aviso.

Art. 23. Los que no dieren el aviso que previene el artículo anterior, incurrirán en la misma multa de cinco á doscientos pesos; y los establecimientos que se abran sin el previo requisito de la matrícula y aviso, se cerrarán, hasta que sus dueños cumplan con sus respectivos deberes y satisfagan la multa impuesta.

Art. 24. La clausura de los establecimientos y la exaccion de las multas de que hablan los artículos 21 y el precedente, serán hechas por el ministro ejecutor del tribunal de comercio, por solo el acuerdo económico de este.

Art. 25. Cada año, en la época que crean mas conveniente los tribunales mercantiles, nombrarán comisiones de comerciantes matriculados de cada giro, que formen padrones separados de los establecimientos de su ramo que exis-

tan abiertos, con expresion de si sus dueños deben estar matriculados; y de esta comision nadie podrá excusarse sino por impedimento físico justificado ó algun otro motivo extraordinario á juicio del tribunal. Los que no desempeñaren esa comision luego que se les nombre, incurrirán en una multa de veinticinco á cien pesos, que les impondrá el tribunal mercantil, sin perjuicio de que formen el padron ó se haga formar á su costa. Con presencia de estas listas mandará el tribunal rectificar el padron general del comercio, que se llevará en su secretaría, y procederá á dictar las medidas convenientes respecto de los que no hallan cumplido el deber de matricularse y acerca de la clausura de las casas abiertas sin su conocimiento.

Art. 26. Integrado cada año el registro de los matriculados de la plaza, circularán los tribunales mercantiles listas de los comerciantes inscritos en él á todos los demás, para que las fijen en copia en paraje visible, dentro del local de cada uno de ellos, y en la Lonja donde la hubiere.

Art. 27. En los lugares donde no hubiere tribunal mercantil, se hará la matrícula de los comerciantes ante los ayuntamientos, y estos cuerpos desempeñarán las funciones encargadas á aquellos en este título.

### TÍTULO III.

*De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.*

Art. 28. Todos los que se dedican al comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse á los actos establecidos, como garantías, contra el abuso que pudiera hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.

Estos actos consisten:

- 1.º En la inscripcion en un registro solemne, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.
- 2.º En un orden uniforme riguroso de cuenta y razon.
- 3.º En la conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el giro del comerciante.

## SECCION I.

*Del registro público del comercio.*

Art. 29. En cada secretaría del tribunal mercantil se establecerá un registro público de comercio, que se dividirá en dos libros. El primero contendrá la matrícula general de comerciantes, en que se asentarán las manifestaciones hechas por los individuos á quienes el tribunal mande matricular, y en el segundo se tomará razon, por orden de números y fechas, de los documentos siguientes:

- 1.º De las escrituras que otorgare un comerciante, de constitucion ó confesion de dote, ó de recibo de bienes extradotales de su mujer, ó de las que tenga otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio.
- 2.º De las escrituras de formacion de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto ó denominacion.
- 3.º De los poderes que otorguen á factores y dependientes, para sus negocios mercantiles.
- 4.º De todos los contratos que el comerciante redujere á instrumento público.
- 5.º De las circulares en que anuncien su dedicacion al comercio.

Art. 30. El secretario del tribunal mercantil tendrá á su cargo el registro general y será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos. Llevará además un índice ge-

neral de todos los documentos de que se tome razon, por orden alfabético de los nombres de los otorgantes, con referencia al número y página del registro donde consten.

Art. 31. Los libros del registro estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el secretario que fuere del tribunal mercantil, en la época en que se abra cada nuevo registro.

Art. 32. Todo comerciante está obligado á presentar ante la secretaría del tribunal mercantil respectivo los documentos de que habla el artículo 29, para que se tome razon de ellos en el registro general, y con la nota de estar cumplida esta formalidad se devuelvan al interesado.

Art. 33. Este registro se hará dentro de seis dias si la escritura se otorgare en el mismo lugar donde resida el tribunal mercantil, y uno mas por cada cuatro leguas de distancia, si se verificase fuera de él, pero en la república, y dentro de ocho meses si se otorga en país extranjero. Los términos para el registro se contarán desde el dia siguiente al en que se otorga la escritura, y si en ellos no se pudiere expedir el testimonio por algun motivo, librará el escribano certificado relativo del contrato, poder ó obligacion, para que en su vista se haga el registro. Para el de las circulares del comercio se presentarán dentro del mismo término, contados desde su fecha, dos ejemplares, uno para que se archive con las de su clase en la secretaría del tribunal mercantil, y el otro para que se anote haberse hecho el registro y se devuelva al interesado.

Art. 34. El registro de escrituras y circulares será gratis.

Art. 35. Las escrituras de sociedad no registradas, no producirán accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas se reconocieren, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de terceros interesados.